



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2200-SPA-1337**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico el 30 de julio del mismo año, mediante el cual hace del conocimiento de esta entidad:

(...) desde hace seis meses se está efectuando el maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos (no se puede determinar un número aproximado ya que nunca se pueden ver), los cuales no son alimentados adecuadamente por lo que se observan en estado de desnutrición, están hacinados en un cuarto, no los sacan para nada y viven entre la suciedad que ellos mismos generan, aunado a los malos olores que generan ya que no reciben cuidados ni limpieza continua [en el inmueble ubicado en Moyocalco número 26, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3689-2015 del 5 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-2200-SPA-1337**; documento que se notificó vía correo electrónico el 12 de agosto de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3689-2015, el día 7 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un predio muy grande, el cual se observa subdividido ya que se encuentran varias casas; en el interior, se observa un ejemplar canino de raza bóxer, hembra que se encuentra amarrada durante la visita; el propietario refiere que normalmente se encuentra libre, pero como en estos momentos están construyendo en el patio, la mantienen amarrada para que no pise el cemento que colocaron en el domicilio, a la inspección visual, se observa que el ejemplar tiene una masa en la región perianal, al preguntar al responsable sobre esta situación, refiere que el animal ya fue valorado por un familiar que vive en el mismo predio y que es médico veterinario, que retirar el tumor no



es viable, debido a que el animal se encuentra en etapa geriátrica y una cirugía pondría en riesgo su vida. Por último la persona que atiende la diligencia menciona que su familiar, la médico veterinario, cuenta con diversos ejemplares caninos, sin embargo ésta no se encuentra en estos momentos en el domicilio, por lo que dice que regresemos otro día para poder valorar el estado de los otros animales (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1848-2015 del 3 de septiembre de 2015, se citó a comparecer al ocupante propietario y/o poseedor del inmueble señalado en el escrito de denuncia; sin embargo, ninguna persona atendió el citado requerimiento.

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1849-2015 de fecha 3 de septiembre de 2015, se informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia.

En fecha 21 de septiembre de 2015, el personal adscrito a esta entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para realizar un reconocimiento de hechos por presuntos actos de maltrato de ejemplares caninos. Nos entrevistamos con la (...) quien nos permite ingresar a su domicilio para inspeccionar a 7 ejemplares caninos, 5 felinos (...) Los cuales cuentan con suficiente espacio de alojamiento y sombreado, protegido del sol y la lluvia. Es un espacio con 4 divisiones donde todos los ejemplares caninos son alojados. Se notan con condición corporal aceptable, sin signos evidentes de enfermedad. Algunos ejemplares tienen problemas de piel, la propietaria refiere que están bajo tratamiento, la mayoría están esterilizados. Cuentan con agua y alimento disponible todo el tiempo están vacunados (...) Es de referir que las condiciones de alojamiento reciben limpieza diaria ya que no se evidenció acumulación de excretas, ni presencia de malos olores (...)

Mediante oficio PAOT-05-300-220-2590-2015 del 26 de noviembre de 2015, se hizo del conocimiento del responsable de los animales de compañía objeto de la presente investigación, la legislación vigente en el Distrito Federal en materia de protección y bienestar animal, conminándolo al debido cumplimiento de dicha normatividad.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-3689-2015 del 5 de agosto de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos en el domicilio ubicado en Moyocalco número 26, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 21 de septiembre de 2015, se constató que en el inmueble referido en la denuncia, habitan siete ejemplares caninos y cinco felinos, dichos ejemplares deambulan libremente, cuentan con un espacio para su resguardo de las condiciones climáticas, presentan una condición corporal adecuada para su especie, reciben atención médica veterinaria y se les brinda alimento y agua suficiente, por lo que se encuentran en condiciones físicas, zoonosanitarias y de alojamiento las cuales no presentan malos olores, o acumulación de excretas, por lo que no representan un detrimento en el bienestar de los animales, asimismo, el personal veterinario de esta entidad

no constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno hacia los ejemplares que nos ocupan.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (...)*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; (...)*

VI. *No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal; (...)*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

No obstante, vía oficio se hizo del conocimiento del responsable de los animales de compañía objeto de la presente investigación, la legislación vigente en el Distrito Federal en materia de protección y bienestar animal, conminándolo al debido cumplimiento de dicha normatividad.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Se constató la existencia de siete ejemplares caninos y cinco felinos en el domicilio ubicado en Moyocalco número 26, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco.
- No se constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno hacia los animales que nos ocupan, ya que cuentan con alimento suficiente, atención médica veterinaria, un espacio para resguardarse de las condiciones climáticas y el área de alojamiento se encuentra limpia y sin presentar malos olores.
- No obstante, vía oficio se hizo del conocimiento del responsable de los animales de compañía objeto de la presente investigación, la legislación vigente en el Distrito Federal



en materia de protección y bienestar animal, conminándolo al debido cumplimiento de dicha normatividad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

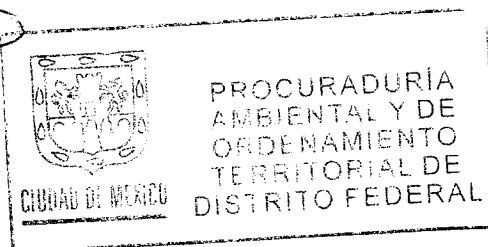
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/FARC/FSC*